

10. Suar. Lefius, Laym. ù del que injustamente impide la eleccion, ò possession del Beneficio, al qual tiene derecho *in re*. Lo qual añado, porque si aun no tienes derecho *in re*, aunque puedas redimir la vexacion del que puede solamente estorvar, pero no del que puede estorvar, y favorecer. La razon es, porque aquello no se dà como precio equivalente à la cosa espiritual, sino para obligar al otro à que haga bien su officio. Ni es simonia dar estipendio para sustento del Clerigo, aunque sea rico, por las Missas, y Sermones, como ni tampoco pactarlo. La razon es, porque no se dà como precio del officio espiritual sino de la persona que se ocupa por respecto de otra, ni por la accion espiritual como tal, sino como exercitada en respecto de otro; y assi no es limosna, sino deuda de justicia. Suar. Laym. *lib. 4. tract. 20. cap. ultim.* contra Rich. Silvest. &c.

6 Que no es simonia vender, ò redimir la pension, que meramente es temporal; porque ni se funda en titulo espiritual, ni se refiere à espiritual funcion. Dize *temporal*, porque la espiritual que se dà, v.g. al Predicador, ò al Coadjutor del Obispo por el officio Ecclesiastico, y que se funda en el, y no se diferencia de Beneficio, sino en no ser perpetua, no puede venderse. Pero la mixta, que se dà, v.g. al Parruco anciano, ò al Clerigo pobre para su sustento, aunque no se puede vender, pero se puede redimir, con tal que no se extingua la obligacion que se le impuso de rezar el Officio de la B. Virgen. Lo qual deve entenderse, si en el Lugar en que se haze la bendicion està recibida la Bula. La razon es, porque el que redime la pension no compra derecho espiritual, sino que extingue la obligacion temporal de pagar cierta cantidad de dinero. Lefio *cap. 35. d. 21.* Suarez *cap. 26. num. 51.* Laym. *loc. cit. num. 46.*

7 Que no es simonia de derecho Divino (aunque à vezes puede serlo de derecho humano) permutar lo espiritual por lo espiritual, como el Beneficio por otro, las Reliquias por otras, &c. ò dar lo temporal por lo temporal, como vender el Caliz, y Relicario por razon de la materia del que està obligados; ò dar lo temporal por lo espiritual, por modo de don gratuito, aun con esperanza, ò intencion de que se remunere con el don espiritual, ò al contrario. La razon es, porque el agradecimiento no mira al precio, sino al beneficio; ni paga deuda de justicia, sino antidotal, por lo qual no se quita que se dà de gracia. Pero advierte bien Suarez, que se han de evitar esta manera de dones, por la presumpcion. Tampoco es simonia dar, prometer, obligar alguna cosa temporal, con condicion que se haga alguna obra espiritual, con tal que no se haga por modo de retribucion, ò permutacion; co-

mo v.g. prometer el padre algun don al hijo, si frequenta Sacramentos. La razon es, porque aqui no interviene contrato oneroso, sino que se para en donacion liberal, ò en donacion con tal condicion, y modo. Suar. *lib. 4. cap. 46.* Laym. *loc. cit. num. 8.*

## ARTICULO II.

*Què sea la pena de la simonia?*

Respond. 1. Por sola la simonia de confidencia, y real en las Ordenes, Beneficio Ecclesiastico, y entrada en Religion, se incurren las penas del Derecho *ipso facto*; aunque por la entrada en Religion se incurre raras vezes, como està dicho, ò yà por la pobreza del Monasterio, ò yà por la costumbre recibida en contrario. Suar. *cap. 56. y 57. Lef. dub. 23.* Laym. *loc. cit. §. 7.*

Respond. 2. Por la simonia que se comete en dar, y recibir Ordenes, aunque sea primera tonsura, se incurre excomunion, y suspension reservada al Papa. Lefio *dub. 24.* Laym. *loc. cit.*

Respond. 3. Por la simonia real en el Beneficio Ecclesiastico, se incurre. 1. Excomunion reservada al Papa. 2. Es nula la eleccion, presentacion, confirmacion, è institucion: por donde el tal no puede percibir los frutos; y esto aunque aviendolo proveido de essa fuerte tercera persona, èl lo aya ignorado; si no es que èl huviera contradicho, ò que vn tercero engañosamente huviera dado dinero, para que èl quedasse inhabil, ò que huviesse poseido el Beneficio. Lefio *lib. 2. cap. 35. d. 32.* Laym. *lib. 4. tract. 10. cap. ult.* Bonacin. *d. 1. quest. 7. p. 2. num. 20.* ex Gomez, Gar. &c. por tres años bona fide. 3. Queda inhabil para obtener el mismo Beneficio, aun con dispensacion del Obispo, de los demás Beneficios no queda privado *jure ipso*, ni inhabil para obtener otros antes de sentencia de Juez. Suarez *cap. 57. num. 47.*

Respond. 4. Por la simonia de confidencia completa, dado, y recibido el Beneficio, aunque el que lo recibió no aya cumplido la promessa que hizo, se incurre. 1. Excomunion reservada al Papa de entrambas partes. 2. Anula la resignacion, y colacion del Beneficio en el que està cometida, y dexa inhabil para obtener el mismo Beneficio. 3. Priva de todos los Beneficios, y pensiones obtenidos antes; pero no antes que se dà sentencia. 4. Los Beneficios que se han dado de essa fuerte, quedan reservados à solo el Pontifice. Lefio *cap. 35. d. 26.* Suar. *cap. 34.* Laym. *num. 76.*

ARTI-

## ARTICULO III.

*Si se ha de restituir, y à quien lo que se recibió simoniamente?*

Respond. 1. Ninguna cosa espiritual simoniamente recibida se deve restituir, sino es el Beneficio (por el qual quiere Bonacina, y niega Lefio, que se intienda tambien la pension.) La razon es, porque las demás cosas, ò no pueden restituirse, como los Sacramentos, ò no ay obligacion antes de la sentencia, como los Sagrados Canones no ayan establecido otro. Lefio *num. 68.* Suarez, &c. contra Azor, Layman, Bonac. *d. 1. quest. 3. p. 3. diff. 2.* Dize, *sino es el Beneficio*, porque este no puede retenerse, aun antes de la sentencia del Juez, como consta, assi del *cap. si quis neque, quest. 1.* como del *2. extrau. Cum detestabile, de simonia.* Vease à Bonacina citado, donde añade, que tambien se deven restituir los frutos recibidos, assi porque no pueden retenerse por algun justo titulo, siendo ipso facto irrita la simoniaca obtencion del Beneficio, como porque expressemente se manda en el *extrau. Cum detestabile, de simonia.* Div. Thom. *2. 2. quest. 100. art. 6.* Navarr. *lib. 5. conf. 61.* Lefio *lib. 2. cap. 35. dub. 31.*

Respond. 2. El precio recibido por el Beneficio, Ordenes, Sacramentos, Sacramentales, si excede notablemente de lo que se podia pedir por el sustento, de derecho positivo se deve restituir; y lo mismo es del recibido por admitir à vno en la Religion, aunque este no ay obligacion de restituirlo, sino despues de dada sentencia, si persevera el que entrò en el Monasterio; porque comunmente puede retenerse por razon de los alimentos; con que se aplique al vso comun. Bonac. *loc. cit.* Lefio *lib. 2. cap. 35. dub. 30.*

Respond. 3. Lo que se recibió por el Beneficio, ò otra cosa espiritual, no aviendose seguido la colacion de derecho natural, se deve restituir al que lo diò, porque no ay titulo para retenerlo, pues no se le confiere aquello por lo qual se diò. Pero si se hizo entrega de la cosa espiritual, y cumpliendose la simonia de entrambas partes, lo mas probable es, que el precio no se ha de restituir al que lo diò, sino à la Iglesia, porque esta quiere castigar à entrambos. Lefio, Layman, *hic loc. cit. §. 9.*

## TRATADO II.

*Del segundo Precepto del Decalogo.*

Este Precepto prohibe toda vsurpacion desordenada del Nombre de Dios; lo qual

principalmente se haze blasfemando, jurando temerariamente, haziendo votos, y no guardandolos. De todo esto trataremos aqui.

## CAPITULO I.

*Què sea blasfemia, y en quantas maneras?*

Respondese: Que la blasfemia opuesta directamente à la alabanza de Dios, es palabra de maldicion, denuesto, ò contumelia contra Dios, ora se haga atribuyendole cosas falsas, ora negandole las verdaderas; ò atribuyendo à las criaturas las que se le deven à Dios; ò tambien diziendo cosas verdaderas, pero que tiran à su deshonor, ò desprecio, como se haze por modo de quien se indigna con èl, ò le desprecia, &c. Comm. DD. cum S. Thom. *2. 2. quest. 13.* Bonac. *d. 3. quest. 8.* Sanchez *2. mor. cap. 32.* Layman *lib. 4. tract. 10. cap. 6.* De donde se resuelve:

1 Que blasfema el que embraveciendose contra Dios, le maldice; el que dize harà vna cosa, aunque Dios no quiera; el que le niega, ò jura seriamente por dioses falsos; el que le llama tirano, è injusto; el que dize, que no quiere, ò no puede ayudarnos; que no cuida de nuestras cosas; que es mas fiel el demonio, que es mas poderoso; que no están bien ordenadas todas las cosas; que en la creacion se pudieron, y debieron hazer mejor algunas, &c. Las quales cosas, si verdaderamente las cree vno, y no las dize solamente con ira, ò desesperacion, serà entonces blasfemia junta con heregia, y se deve declarar en la confession, porque es de diversa especie que la blasfemia imprecativa. Hurtado *2. 2. d. 91. sess. 12. §. 54.*

2 Que se reducen à blasfemia otras demostraciones contra Dios, aunque no se acompañen de palabras, como escupir al Cielo, rechinar los dientes, &c. Y con sola la mente puede cometerse blasfemia interior, à la manera que ay alabanza mental de Dios.

3 Que blasfema tambien el que dize contumelias contra los Santos, y cosas Sagradas; entiendese en quanto son Santos, ò en quanto dizen respeto à lo menos virtual à Dios; de manera, que moralmente se juzgue, que se haze fuerte en su honor; porque sino, solamente serà contra la Dulia, si se dize algo contra ellos, en quanto fueron tales hombres acá en la tierra. Lo qual es pecado venial, si se haze por entretenimiento; v.g. si à San Chirispin, y Chirispiniano los llamasse vno Zapateros: à San Juan, y à San Pablo Eunucos. Y si esto se hiziesse con desprecio, odio, ò indignacion contra los Santos, serìa pecado mortal. Y aunque en las blasfemias contra Dios, no ay pureza de materia, muchos la admiten en las que

que son contra los Santos. Escobar, *tom. 1. Ex. 3.*

4 Que blasfema el que indignado, no contra Dios, sino contra otros, dize algunas cosas, que de su significacion, modo de hablar, y circunstancias, embuelven alguna mentira del honor Divino, ò algun improprio; porque aunque no lo pretenda esto formalmente, con todo esto indirecta, y virtualmente lo pretende. Aunque muchas veces es solamente pecado venial, quando es vn desliz, y solo se haze materialmente.

5 Que deve declararse en la confession, si vno pretendió directa, y formalmente el deshonor de Dios, ó formalmente se indignó contra él, lo qual sucede raras vezes. Layman, *loco cit.*

6 Que blasfema tambien, el que nombra algun miembro de Christo injuriosamente, como; v. g. Condenete la Sangre de Dios, las Llagas, la Muerte, la Passion, la Cabeça, los Sacramentos, el Chrisma, y otras cosas Sagradas; porque estas cosas no son para condenarnos, sino para salvarnos, y comunmente aprehenden los hombres, que semejantes modos de hablar, incluyen gran desprecio de Dios, y de sus cosas. Laym. *ibid. num. 12.*

7 Que el que tiene en costumbre tales palabras, tiene obligacion de pecado mortal de procurar con todas veras quitar essa costumbre. Y si lo procura, y con todo esto cae algunas vezes, puede escusarse de pecado; porque estos juramentos que arroja el impetu natural, ni son voluntarios en sí, ni en la causa, porque esta ya está retratada con eficaz proposito. Layman, *lib. 1. tract. 2. cap. 3. num. 6.* Escobar, *tract. 3. num. 6.* Si no procura quitar essa mala costumbre, y el Confessor lo advierte, deve con discrecion diferir el absolverlo.

8 Que muchísimos se escusan de pecado, por la inadvertencia que suele traer consigo la ira repentina. Pero no parece bastante excusa la de algunos, que dizen, no pretenden usar de semejantes palabras, sino à cuenta de interjecciones, ò modos de hablar, que signifiquen su ira; assi porque pueden acostumarle à otras palabras, que sean expressivas de su ira, y voluntad, como porque dado caso que no puedan, no parece licito usar de aquellas, que en aprehension comun de los hombres, se oponen al honor de Dios.

9 Que si vno quando entra en enojo, no indignandose contra Dios, sino contra otro hombre, solamente nombra la Muerte de Dios, ó los Sacramentos, diziendo: O Muerte de Dios, ò Llagas de Christo, &c. sino ay escandalo, ni circunstancias en que se embuelva desprecio, no blasfema, sino que vsurpa en vano el Nombre de Dios; lo qual está prohibido por este precepto, y es pecado entre los veniales

grave. Cayet. *Armill. verb. Blasph. Sanchez. sup.* Pero por el peligro de deslizar à blasfemias, y porque raras vezes dexa de aver escandalo, y los que lo oyen juzgan comunmente, que se pierde el respeto à Dios, y à las cosas Sagradas, raras vezes pueden escusarse de pecado grave; y es muy justo, que se les ponga gran temor à semejantes palabras, como advierte Layman en el lugar citado.

10 Que las maldiciones que arroja la colera, como son: El diablo te lleve, mal rayo te abraze, &c. no son blasfemias, aunque algunos las tienen por tales, sino imprecaciones, que las mas vezes (à lo menos quando van contra los que se quieren bien) no son sino pecados veniales, por el enojo repentino, è inadvertencia, y por falta de voluntad seria; porque quando buelven en sí de la colera los que las echaron, dizen que están muy lexos de querer, y aver querido que sucediesen; de manera, que solamente parecen interjecciones, ó modos de significar la ira; aunque es poco decente entre Christianos usar de interjecciones tan absurdas, como advierte Bonacina citado, siguiendo à Navarro, Toledo, y Reginaldo, &c. Añadese Baldel, *disp. 25. num. 10.* donde tambien siente, que es solo pecado venial maldecirse à sí mismo, con la promptitud de la ira, diziendo: El diablo me lleve, porque no se contraviene gravemente à la caridad. Pero Molina, y otros, no escusan esto de pecado mortal, por la fealdad, horror, y perversidad. Es tambien pecado grave maldecir los subditos à los Superiores, los hijos à los padres. Baldel, *loc. cit. infra lib. 5. cap. 3. dub. 6.* aunque sea solo materialmente, y en especial si los maldixessen en su cara, porque es grave desacato contra la reverencia que les deven.

11 Que nombrar al demonio en la colera, sin maldecir, no es de fuyo pecado; pero no es decente à vn Christiano nombrarlo con frecuencia; y por el escandalo, podria ser pecado grave. Laym. *loco cit.*

12 Que en la confession, se ha de declarar la calidad de la blasfemia, si fue contra Dios, ò contra los Santos; porque es probable, que son de diversa especie, segun Suarez, Sanchez, Reginaldo, Azor, Layman, Diana, *part. 1. tr. 7. resol. 50.* Lugo, *disp. 15. num. 217.* Aunque llevan lo contrario Trullench, *lib. 1. cap. 12. dub. 20. num. 5.* Y el mismo Diana, *part. 1. tract. de Circunst. resol. 50.*

## TRATADO II

### CAPITULO

## CAPITULO II.

### Del Juramento.

#### DUDA I.

##### Qué sea Juramento?

Responde: Que juramento es: *Invocatio tacita, vel expressa nominis divini, tanquam prima, & infallibilis veritatis, in testem alicujus rei.* Esta invocacion consiste, en que el que jura, desea, y quiere, quanto es de su parte, que lo que él jura, lo atestigue Dios, y lo manifeste, si tuviere gusto, y quando lo tuviere, ora sea en esta vida, ora en la otra, como cosa que su Magestad la conoce, y es verdad. Es comun de los Doctores, con Santo Thomàs, *2. 2. quæst. 89. art. 1. Bonac. d. 4. quæst. 1. punt. 1. Sanchez, 3. mor. cap. 1. Layman, lib. 4. tract. 3. cap. 1.* De aqui se resuelve:

1 En quanto al fuero interior jura el que interiormente tiene intencion formal, ó virtual, y llama à Dios por testigo, ora use de estas, ora de aquellas palabras, y señales, y ora de ningunas; de manera, que si vno usa de palabras que no embuelven juramento, si él con todo esto piensa que son juramento, verdaderamente jurará; y al contrario. Suarez, *lib. 1. cap. 1. Sanchez, lib. 3. cap. 1. Layman, lib. 4. tract. 3. cap. 1.* Y en quanto al fuero exterior, constará de las resoluciones siguientes, que modos, ò formulas contengan juramento, donde se verá, de que palabras se puede licitamente usar en la conversacion.

2 Quando se duda de la intencion del que jura, se suele juzgar por la significacion en que se toman comunmente las palabras de que usa.

3 Estos modos de hablar, tienen verdadera razon de juramento: Pongo, ó invoco à Dios por testigo. Tambien: Iuro, y voto à Dios; sino es que constasse otra cosa de la intencion del que las dize; porque muchos suelen hablar assi: Iuro, voto, que haré esto, ò lo otro; y su intento no es jurar seriamente, sino solo afirmar iracunda, y mas gravemente lo que dizen. Laym. *loco cit. cap. 2.*

4 El testimonio que se pide à los Sacerdotes por su Consagracion, en vez de juramento, aunque no lo sea propriamente, se tiene por tal en el fuero de la justicia; como tambien las formulas particulares con que dan su testimonio los Principes, y personas Nobles. Laym. *loco cit. cap. 1.*

5 Estos modos de hablar: Dios lo sabe, Dios lo declarará à su tiempo, hablo delante de Dios, Dios conoce todas las cosas, Dios

vè mi conciencia; se juzga siempre que se dizen narrando, y no invocando; y por consiguiente, no son juramento, sino constasse de otra cosa, ó se manifestasse por las circunstancias. Layman, *loco cit. Bonac. quæst. 1. punt. 2. ex Suar. Lef. & Sanch.*

6 No son juramentos los modos de hablar que se usan, por modo de apuesta, v. g. Que me corren la cabeça, ò las orejas, si esto no es assi. Vide Sanchez, *loco cit. num. 42.*

7 No jura verdaderamente el que forçado à jurar, para evitar el juramento dize, que jura por todo aquello que puede; porque como no aya cosa porque se pueda jurar licitamente sin necesidad, se juzga que por nada se tuvo intencion de jurar.

8 No son juramentos (lo qual deven avisar los Confesores, y los que enseñan la Doctrina, para que no se peque por conciencia erronea:) Verdaderamente, ciertamente, en verdad, à fee de hombre de bien, à fee jurada, en buena fee, ò à fee de Christiano, de Sacerdote, de Religioso, &c. como lo tienen Lesio, *cap. 42. dub. 1. Bonacina, loco cit.* porque solamente significan, que habla vno segun lo dicta la conciencia, y la noticia que tiene de la verdad, y no se trae à Dios por testigo. Pero es juramento dezir: A Fè de Dios, à Fè de Christo, por la Fè Catolica, por el Santo Evangelio; porque entonces se juzga que se trae por testigo el Autor de aquella Fè, y Evangelio. Laym. *loco cit.*

9 No jura el que dize: Tan verdad es esto, como el Sol alumbra, como estoy aqui sentado, ò paseo, &c. porque à nadie trae por testigo; y assi dado caso que fuesse falsa la comparacion, solamente seria mentira. Y lo mismo es, quando vno dize: Lo que digo es Evangelio, es como de Fè, es de Fè, &c.

10 Estas comparaciones, y otras semejantes, v. g. Tanta verdad es, como ay Dios, como que Christo está en el Santissimo Sacramento del Altar, como es verdad el Evangelio, tan sin culpa estoy, como la Virgen, ò San Francisco, &c. aunque comunmente parece que contienen juramento, y blasfemia, con todo esto no está tan claro, pues à nadie se invoca por testigo. Ni parece que es blasfemia, si lo que se afirma es verdad, y el que lo dize, solamente tiene intento de significar alguna semejança; de manera, que sea este el sentido de su proposicion. Assi es verdad esto en su modo, como en su modo lo es que ay Dios, &c. Pero seria blasfemia, si tuviesse intencion de significar, que en lo que él dize ay tanta certidumbre, que iguala à la que ay en las verdades de la Fè. Sanchez, *2. mor. cap. 31.*

11 No es juramento el que se haze por las

criaturas, en que especialmente no resplandece algo de la bondad Divina; porque entonces no se juzga que se alegan con relacion à Dios, como si dixesse vno: Juro por esta barba, por mi capa, &c. Pero tiense por juramento el que se haze por las criaturas mas nobles, por que por ellas se alega el Criador, que especialmente reside, y resplandece en ellas; v. g. quando se jura por el Cielo, se entiende el dueño que lo habita; quando por la Tierra, aquel à cuyos pies sirve de escabel; quando por el Templo, al que en él es reverenciado; quando por algun Sacramento, el que lo instituyó; quando por la Cruz, el que murió en ella; quando por los Evangelios, ó tocandolos, ó nombrandolos, à aquel cuyas son las palabras de los Evangelios. Bonacina, *quest. 2. punt. 1. num. 4.* ex Suarez, Sanchez, *loco citat.*

**D U D A II.**

*Quantas maneras ay de juramento?*

**R**esponde: Que comunmente se traen algunas divisiones del juramento, que no son mas que accidentales, y que no mudan especie; por donde no es necesario distinguir las en la confession. Suarez, Lefio, Bonacina, *punt. 2.*

Dividese, pues, el juramento, primeramente en verbal, que se haze con palabras: en real, que se haze con alguna accion, como levantando los dedos, tocando la Cruz, la vara, los Evangelios, &c. y en mixto, que se haze juntamente con palabras, y accion corporal; por lo qual, tambien se llama juntamente corporal. Bonac. *punt. 2.*

Dividese lo segundo, en juramento invocatorio, ó contextorio, y en execratorio, ó imprecatorio. El primero es, quando à Dios sencillamente se invoca por testigo. El segundo, quando no solo se invoca para que testigue, sino para que castigue, sujetandose el que jura à si, ó à otro à quien bien quiere, ó alguna cosa suya, ó bien de los que le pertenecen, para que tome Dios el castigo sino dize verdad; v. g. quando dize: Así Dios me guarde, me ayude, castigame Dios, permita que no me levante de aqui vivo, que no vea vivos oy à mis hijos, lleveme con muerte repentina, condeneme para siempre, vaya sobre mi alma, &c. Si en estos juramentos, quando son falsos, ay, ó no otra especie de malicia contra la caridad que se deve à si, ó al proximo, lo disputan los Escolasticos; Suarez, y Valencia lo niegan, porque nadie de coraçon se expone à si, ni aun à su amigo à tan grande mal, antes piensa que Dios no ha de hazer tal castigo. Bonac. *d. 4. quest. 1. punt. 2.*

Dividese lo tercero, en assertorio, y pro-

missorio; con aquel se afirman, ó niegan las cosas passadas, y presentes; con este se promete lo futuro. Algunos añaden el cominatorio; v. g. Por Dios te he de matar, &c. pero este se puede reducir al promissorio. En la confession no ay para que explicar, si se jurò por Dios, ó por los Santos, porque la malicia es de vna misma especie, pues siempre pretende el que jura traer por testigo à Dios. Suarez, Lefio, *cap. 42. Lugo, d. 16. num. 286.*

**D U D A III.**

*Si es licito jurar, y quando?*

**R**esponde: Que es de Fè ser licito el juramento, si se haze con modo debido; porque verdaderamente es acto de Religion, como enseñan todos, y entonces se haze con el modo que se deve, quando concurren en él estas tres cosas. 1. Juzio acertado, que trae consigo discrecion, prudencia, consideracion, y reverencia, y que no se haga sin necesidad, ó grave causa. 2. Justicia, que pide sea justa, licita, y honesta la cosa que se jura. 3. Verdad; es à saber, que lo que se jura sea verdadero, ó que aya grave razon para tenerlo por tal. Por falta de alguna cosa de estas, se juzga que se comete mayor, ó menor injuria contra Dios, y por consiguiente mayor, ó menor culpa. De donde se resuelve:

1. En quanto al juzio, que si este solamente falta en el juramento, comunmente es pecado venial, como si vno jurasse sin necesidad, ora sea por facilidad, ora por costumbre. Sanchez, *lib. 3. cap. 6. num. 22.* Lefio.

2. Que aqui tambien se puede pecar mortal, ó venialmente, segun la negligencia poca, ó mucha que vno tiene, ó en averiguar la verdad, ó en quitar la costumbre. Sanchez, *num. 10.*

3. Que de aqui se sigue, estàn en pecado mortal los que no quitan la costumbre de jurar sin atencion à si es, ó no verdad lo que suelen jurar.

4. En quanto à la justicia, que peca mortalmente el que jura ha de hazer alguna cosa que es pecado mortal, como que ha de matar à alguno; porque es grave irreverencia valerse de la autoridad de Dios, para obligarse à vn pecado mortal; de manera, que aqui concurren dos malicias: vna, con que quiere lo malo; otra, con que para esto abusa de la autoridad de Dios, que aborrece todo lo malo. Bonac. *loco cit. punt. 3.* Lefio, *lib. 2. cap. 42. dub. 3.*

5. Que peca venialmente el que jura hazer cosa venialmente mala, ó vana, ó inutil, ó frívola; porque no se juzga, que ay en es-

lo

so grave irreverencia. Bonacina, Lefio, *loco citat.*

6. Que peca asimismo venialmente el que jura alguna cosa contra los consejos Evangelicos, como que no ha de entrar en Religion, que no ha de dar limosna, ó hazer emprestito. Suarez, Lefio, Sanchez, Bonacina, *loco citat.*

7. En quanto à la verdad, que quando esta falta en el juramento, se peca mortalmente, porque se haze grave irreverencia à Dios, trayendole por testigo de vna falsedad, como si se supiese la verdad, ó quisiese, ó pudiese engañar, atestiguando lo que es falso. Y aqui no escusa la parvedad de la materia, porque ora sea esta grave, ora leve, ora seria, ora jocosa, igualmente le repugna à Dios el atestiguar cosa falsa; y este juramento, se llama perjurio. S. Thomàs, *2. 2. quest. 97. art. 7.* Lefio, Sanchez, Bonacina, *loco cit.* Si puede *per accidens*, el perjurio ser pecado venial, y quando, vease en Escobar, *tom. 1. cap. 2. num. 6.*

\* 8. Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, es pecado mortal, y digno de pena eterna; como tambien el jurar, aun con causa, sin animo de jurar, aora sea en materia grave, aora en materia leve. Consta de las Proposiciones veinte y quatro, y veinte y cinco del Decreto citado, expedido por nuestro Santo Padre Inocencio XI.

9. Y si vno, ó à sus solas, ó en presencia de otros (aora siendo preguntado, aora de suyo, ora por divertimento, ora por otro qualquier fin) jurasse no aver hecho lo que en realidad ha hecho, entendiendole en su interior otra cosa que no hizo, ó poniendo con restriccion mental qualquier otro adito verdadero; este verdaderamente miente, y es perjurio. Consta de la Proposicion veinte y seis del mismo Decreto.

10. Y el Magistrado, ó Oficial publico de la Republica, à quien por orden Real se estila tomar el juramento acostumbraado, no puede hazer el tal juramento con restriccion mental (por no estar obligado à confessar el deliro oculto) sin tener respecto à la intencion del que en nombre del Rey toma dicho juramento. Consta de la Proposicion veinte y siete del mismo Decreto.

11. Que no se escusa de pecado mortal el que jura lo que es verdadero, si él pensó que era falso; ni el que jura como cierto, lo que él duda si lo es, ó no, aunque en la realidad sea verdadero. Soto, Navarro, Bonacina, *loco citat.*

12. Que igualmente peca el que pide à otro juramento, sabiendo que ha de jurar falso, sino es que aya causa justa, y necesidad; porque entonces el perjurio solamente se sigue de

la malicia del que jura falso, ni se juzga que sea el otro causa moral del, porque vna de su derecho en obligarle à jurar. Pero esto raras vezes ha lugar en personas privadas, sino es en tela de juzio. S. Thom. *quest. 98.* Suarez, *lib. 3. cap. 13. & 14.* Sanch. *lib. 3. cap. 8.*

13. Que no juró falsamente, el que jurò vna cosa que era falsa, si él *bona fide*, y con razon bastante la tuvo por verdadera.

14. Que asimismo parece pueden escusarse de perjurio mortal algunas personas simples, por la inconsideracion, quando vnan de algunos modos de jurar, como por vida de mi alma, castigame Dios, &c. porque aunque saben que estos son juramentos, pero no aprehenden que jurar de aquella suerte sea cosa grave, ni que sea traer por testigo; sino que solamente aprehenden confusamente alguna razon de mal, pero no de tanta gravedad. Bonacina *loco cit.* Layman, *cap. 14.*

**D U D A IV.**

*Si es licito usar de equivocacion en el juramento?*

**R**esponde: Que es licito jurar con equivocacion, quando ay justa causa, y la equivocacion misma es licita; porque donde ay derecho de ocultar la verdad, y se oculta sin mentir, no se comete irreverencia contra el juramento. Pero si se haze sin causa justa, aunque no sea perjurio, porque se jura la verdad, à lo menos segun algun sentido de las palabras; pero de su naturaleza, será pecado mortal contra la Religion. *Comm. D. D.* Sanch. *lib. 3. cap. 6.* Bonacina, *punt. 12.* Layman, *cap. 13.* Porque es grave irreverencia valerse del juramento para engañar à otro en cosa grave. De donde se resuelve:

1. Que peca gravemente el que vna de equivocacion, quando jura de su mera voluntad, sin que se le pida; porque entonces, como dize Toledo, *lib. 4. cap. 21.* está obligado à vna de las voces en la significacion que tienen comunmente, pues no tiene razon para vna de equivocados.

2. Que peca tambien gravemente el que vna de equivocacion, quando el Juez, ó Superior le pide juramento en materia grave. Bonac. *loco cit.*

3. Que si el juramento equivoco se haze en materia leve, por chança, no siendo contra obediencia, ó con notable daño de otro, será solamente pecado venial, como probablemente lleva Sanchez *lib. 3. cap. 6.* contra otros; porque solamente carece de discrecion.

4. Que si injustamente se pide el juramento, se puede jurar con equivocacion: v. g. si pide juramento el que no tiene derecho, co-

G 2

mo